



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 929
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00206 00
PROCESO	C.E.C.M.C.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Como el demandado en el presente asunto contestó la demanda en tiempo oportuno y el escrito reúne los requisitos de Ley, se tiene por contestada la misma.

Ahora, del estudio de la demanda de Reconvencción presentada dentro de este proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, por GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA en contra de FLOR AIDÉ YEPES VERGARA, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Excluirá lo referente a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, pues es evidente que el asunto que concita la atención del despacho es de índole contencioso y no de mutuo acuerdo como lo consagra la norma en cita.
2. Prescindiendo de la solicitud de expedición de oficios porque, como bien lo sabe, son pruebas que pudo haber obtenido a través del derecho de petición, tal y como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 ibídem o, acreditando, al menos, que la petición pretendiendo obtener la información pertinente, no fue atendida o fue negada.
3. Prescindirá de las pretensiones enlistadas en los numerales 5º y 8º por improcedente, toda vez que, en primer lugar, lo resuelto frente a los alimentos adeudados por ley, no constituye cosa juzgada, puesto que puede modificarse en el caso de variar las condiciones de una u otra parte y, en segundo lugar, por cuanto no nos encontramos dentro del trámite liquidatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

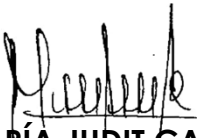
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Reconvención presentada dentro de este proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, por GILBERTO ANTONIO MAYA CORREA en contra de FLOR AIDÉ YEPES VERGARA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIÁN BEDOYA PULGARÍN para representar al señor MAYA CORREA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.193 fijados hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47ef6f395b24b08066ca0f22fa5887a789d500089300ff1fb755e75bdda45b**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>